



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: NAVARRO GALIANO ABOGADOS S.A.S.

Demandado: TOPOEQUIPOS S.A.

Rad. 110014189037-2020-01292-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION y en subsidio apelación incoado por el apoderado del demandante NAVARRO GALIANO ABOGADOS S.A.S., contra la providencia de fecha 3 de noviembre de 2021, mediante la cual no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación aportadas.

Alegó la recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, pues la dirección electrónica a la cual se remitió la demanda y el mandamiento de pago es la misma que aparece en el certificado de cámara y comercio de la demandada, aportada desde la presentación de la demanda, por lo que se entiende agotado el requisito señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, indicó que se aportó la certificación expedida por la empresa de mensajería en la que se acredita la trazabilidad de la notificación electrónica, con acuse de recibido y confirmación de lectura de este. En tal sentido, a consideración de la recurrente, la providencia atacada se debe revocar y en su lugar, seguir con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que la demandada no contestó en término.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias y verificado el correo electrónico del juzgado, se evidencia por el despacho que a la apoderada de la parte demandante no le asiste razón en sus argumentos, como quiera que si bien es cierto que, con el certificado de cámara y comercio de la demandada y la certificación expedida por la empresa de mensajería se entiende satisfecho parte del presupuesto establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, también lo es que las diligencias de notificación aportadas presentan varias deficiencias que este estrado judicial no puede pasar por alto.

La normatividad a partir de la cual surge la discrepancia enseña que: **“Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de*

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...) (Subraya el Despacho)

De cuando con la nueva revisión de las documentales allegadas, el Despacho observa que en efecto:

i). Pese a que en la certificación expedida por la empresa de mensajería se señalaron unos documentos adjuntos “NOTIFICACION_PERSONAL_DEMANDADO_PROCESO_110014189037-2020-01292-00.pdf DEMANDA_Y_ANEXOS_NAVARRO_GALIANO_VS_TOPOEQUIPOS_S.A..pdf 003._2020-1292_libra_mandamiento.pdf”, no hay forma de verificar que indudablemente esos archivos adjuntos corresponden a la demanda con sus respectivos anexos y al auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto, por lo que no se dio estricto cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

ii). No hay evidencia de que se le informó al demandado el momento a partir del cual se entiende notificado y le empiezan a correr los términos para contestar la demanda.

iii.) Tampoco le fue informado el despacho judicial en el cual cursa el proceso, la dirección física y electrónica de este, en el caso de requerir más información.

En tal sentido, es claro que las diligencias de notificación no se encuentran acorde con los preceptos legales, por lo que esta operadora judicial no encuentra yerros en la providencia que justifiquen revocarla.

DECISIÓN

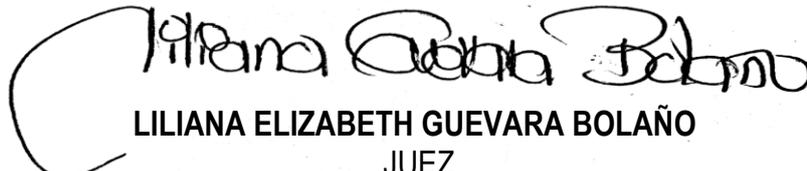
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía, y por consiguiente de única instancia.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 080

CAS

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA